REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00090-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: PEDRO POLO RAMÍREZ.
DEMANDADOS: INDUSTRIAL DE GASES S.A.S., COASISTIMOS LTDA, IDECON S.A.S., MARCO ANTONIO TAPIAS y solidariamente GASNACER S.A. E.S.P.

Valledupar, 04 de abril de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial, Reparto, para su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00090-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: PEDRO POLO RAMÍREZ.
DEMANDADOS: INDUSTRIAL DE GASES S.A.S., COASISTIMOS LTDA, IDECON S.A.S., MARCO ANTONIO TAPIAS y solidariamente GASNACER S.A. E.S.P.

Valledupar, 21 de abril de 2022

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **PEDRO POLO RAMÍREZ**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibidem para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la demanda en el acápite de los hechos se observa que no atiende lo establecido en el Art. 25 numeral 7° que ordena presentar: "*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*", es decir debidamente separados y ordenados, debido a que el hecho 1° acumula afirmaciones como la fecha de inicio de contrato, la modalidad de contrato de trabajo, la empresa que lo contrató y el cargo desempeñado, los cuales deben presentarse por separado; los hechos 5° y 10° contienen extremos temporales, como fecha de inicio y terminación de contrato y los hechos 17° y 18° contienen múltiples hechos y afirmaciones.

En consecuencia de lo anterior, se devuelve la demanda para que sea corregida y sustituida integralmente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **PEDRO POLO RAMÍREZ** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Concédase el termino de cinco (05) días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, sustituyendo integralmente la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor **ÁLVARO MARINO PISCIOTTI HERNÁNDEZ**, abogado titulado con C.C. N° 85.273.183 y portador de la T.P.

N° 217.221 del C. S. de la J., en calidad de apoderado del demandante para actuar en los términos, asuntos y efectos conferidos en el mandato.

CUARTO: Se ordena a las partes darle cumplimiento al Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

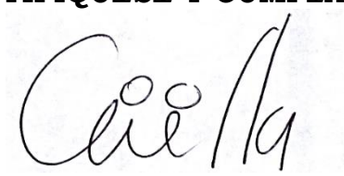

VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Deysi Hernández Santiago